



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA VISITADURIA GENERAL

Expediente N°: 049/2015-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: ANR y

Recomendación: 18/2017

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 049/2015-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denunciara presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, así como Personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, ambas autoridades de Reynosa, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante el escrito de fecha 12 de marzo de 2015, se recepcionó la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED], dentro del cual se señala lo siguiente:

"...Que mi hijo [REDACTED], siendo aún menor de edad se juntó en concubinato con otra menor de nombre [REDACTED], quien lamentablemente se suicidó el día 7 de agosto del 2014; ese día cuando nosotros nos

- NUESTROS SERVICIOS SON GRATUITOS -

enteramos de la tragedia fue ya hasta la tarde, después del mediodía, percatándonos que todo ese tiempo la familia de [REDACTED] había estado amedrentando y acosando a mi hijo, sin embargo se realizó la investigación correspondiente en la Agencia Tercera del Ministerio Público y se determinó que [REDACTED] se había suicidado. A partir de esa situación, comenzaron a ocurrir una serie de hechos en contra de mi familia, siendo el caso que durante el mismo velorio, la familia de la menor [REDACTED], comenzaron a agredirnos con amenazas y llegando hasta privarnos de nuestra libertad, ya que nos mantuvieron encerrados en una camioneta durante varias horas, hasta que por petición de nosotros que llamamos a varios números de emergencias solicitando el auxilio, llegaron personas de la policía federal para ayudarnos, pero ellos nos dijeron que eso no se supiera en la Agencia Tercera. Posteriormente, el día del sepelio de [REDACTED], el padre de ella de nombre [REDACTED], me manifestó que aunque yo me llevara a mi hijo al otro lado o a otro Estado, él me lo iba a encontrar y lo iba a desaparecer, situación que yo tuve que tolerar, porque las investigaciones continuaban en la Agencia Tercera. El 14 de agosto, mi hijo salió un momento de la casa e instantes después desapareció a pesar de que lo buscamos, y con lo que nos percatamos que lo estaban esperando; a los dos días de esto, fui al cementerio, para ver si estaba en la tumba de [REDACTED], viendo que estaban allí varios familiares, comentando uno de ellos que [REDACTED] estaba por allí tirado, con lo que me percaté que el señor [REDACTED] había cumplido su amenaza. Por esta razón mi esposa la C. [REDACTED] presentó una denuncia por la desaparición en fecha 15 de agosto, ante la misma Agencia Tercera, iniciándose la averiguación previa [REDACTED] y en la que no se ayudó a mi hijo para activar la alerta AMBER, ya que mi hijo era menor de edad cuando desapareció y no se procedió con la debida atención para investigar los hechos, acudiendo yo a ampliar la declaración y proporcionando los nombres de las personas y hasta con dirección para que los citaran, sin que se procediera correctamente en su contra. Después de esto, se turnó el caso a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de esta ciudad, en la que de igual forma se ha estado dilatando la investigación, solo nos traen a la vuelta y vuelta como en la Agencia Tercera, diciendo que no tienen nada, viéndome en la necesidad de solicitar la

ayuda del Delegado quien les dio instrucciones para que procedieran, pero no lo hacían, sino hasta que la Licenciada [REDACTED], de allí mismo de la Delegación intervino y les giró instrucciones para que aceleraran la investigación, con lo que se logró que las personas acudieran a rendir su declaración, pero cómodamente se apegaron al artículo 20 Constitucional y después de ello, no nos resuelven nada y solo nos traen dando vueltas. Quiero hacer ver que como ciudadano responsable, estoy tratando de confiar en las autoridades para que se haga justicia con respecto a mi hijo, pero la forma tan desinteresada en que nos tratan es desesperante, pues sin la intervención de la Licenciada [REDACTED], ni siquiera hubieran comparecido esas personas y como padre y como familia, continuamos en la angustia de dónde o cómo esté mi hijo actualmente, motivo por el cual solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos y se haga justicia en el caso que estoy presentando..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 049/2015-R, y se acordó procedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 954/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, el C. Licenciado Jorge Carlos Sánchez Fernández, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...me permito informar que se inició averiguación previa penal, en fecha 15 de agosto del 2014 correspondiéndole el número [REDACTED], por parte de la C. [REDACTED] en contra del quien resulte responsable por el delito de persona no

localizada preterintencional, en agravio del C. [REDACTED] [REDACTED] en la cual se dictó acuerdo de incompetencia para turnar a la Agencia del Ministerio Público Especializado en personas no localizadas o privadas de su libertad, en fecha 27 de noviembre del 2014..."

4. Así mismo, mediante oficio MV/1785/2015 de fecha 23 de abril de 2015, el C. Licenciado Juan Carlos Guerrero Huerta, Agente del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...por acuerdo dictado en esta propia fecha dentro de la indagatoria previa penal al rubro indicada y en atención a su oficio 00366/2015 de fecha 12 de marzo del presente año, con motivo de la queja 049/2015-R presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] en representación de la C. [REDACTED], y en vía alcance al oficio MV/1302/2015 de fecha 06 de abril del presente año, girado por esta Representación Social, me permito hacer de su conocimiento que la averiguación previa que se inició con motivo de la incompetencia por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, fue la número [REDACTED] de fecha tres de diciembre en la que se han practicado diversas diligencias entre ellas la comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED], en la que proporciona acta de nacimiento de su hijo [REDACTED], así como fotografías del mismo, así como de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] y da contestación a las preguntas realizadas por parte de esta Fiscalía, esto en fecha 18 de diciembre del 2014, acordándose en esa propia fecha proceder al llenado del formato de entrevista para búsqueda de personas desaparecidas por parte de la misma [REDACTED], mismo que es llenado en esa propia fecha, así mismo se publicó en lugar visible y de fácil acceso la fotografía del C. [REDACTED], así mismo se acuerda citar a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] a fin de que rindan su declaración ministerial con el carácter de indiciados en fecha 27 de febrero del presente año, rindiendo la misma el día tres de marzo del 2015 los anteriormente señalados, así mismo en esa propia fecha se acordó practicar

diversas diligencias con el fin de localizar al C. [REDACTED] [REDACTED], recibíendose en fecha cuatro de marzo de este año un escrito de parte de la C. [REDACTED] mediante el cual solicita se le reciba su declaración informativa a la menor [REDACTED], presentándose la misma el día nueve de marzo para tal efecto y recibíendosele su declaración así mismo el día doce de marzo del 2015 se recibe su declaración informativa al C. [REDACTED] [REDACTED] y a la C. [REDACTED] por citar algunas y en la que se advierte hasta el día de hoy que no hay datos suficientes a fin de llegar a la consignación a los tribunales por lo que niego rotundamente lo manifestado por el C. [REDACTED] [REDACTED] en la que manifiesta que se ha dilatado la investigación, así como es mentira que lo traigamos a vuelta y vuelta y si bien es cierto que ha acudido en diferentes ocasiones con la finalidad de solicitar información misma que se le ha proporcionado las veces que lo ha requerido y si como lo dice que no le resolvemos nada es porque como ya lo manifesté hasta este momento no ya datos suficientes para hacer la consignación a los tribunales y por lo que dice referente a la Lic. [REDACTED], no menciona fecha alguna de su intervención ni de qué forma lo hizo, por lo que me deja en estado de indefensión aunado a que dicha licenciada no está en sus funciones girar instrucciones a las diversas Agencias del Ministerio Público y si bien es cierto que los acusados se apegaron al artículo 20 constitucional es un derecho que les asiste aunque cabe mencionar que posteriormente la rindieron por escrito, en virtud de lo anterior niego lo aseverado por el quejoso que dicho sea de paso no es parte dentro de la presente averiguación aunque de todas formas por ser familiar del desaparecido se le ha brindado la atención necesaria, solicitando a Usted C. Visitador resuelva sobreseyendo la presente queja en virtud de no asistirle la razón al quejoso aunado que su dicho deberá ser sustentado, lo anterior con el fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar...”

5. Los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables le fueron notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario

con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

6.1.1. Declaración informativa de la C. [REDACTED], de fecha 22 de mayo de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que realmente desde el día en que puse la denuncia no se ha hecho nada, nada más me traen a la vuelta y vuelta, que viniera tal día y así, y cuando iba no nos decían nada, nos pedían hasta la dirección y se suponía que ellos iban a investigar, que les teníamos que dar el nombre de la calle y número de casa para investigar a las personas; también nos pidieron testigos, yo traje a mi hija de nombre [REDACTED], la otra persona que es mi cuñada [REDACTED], me pidieron la dirección de ella y como esta en Monterrey me dijeron que la iban a mandar citar como una diligencia para que acudiera a una Dependencia de las de allá para hacer la declaración, pero no he sabido que ella haya sido citada y ya pasó mucho tiempo, aunque supuestamente se tardaba un mes a dos; hasta hoy en día no hay respuesta de nada, lo que declararon las personas que amenazaron a mi hijo es falso y siguen en la impunidad y yo lo que solicito es que se siga con la investigación..."

6.1.2. Declaración informativa de la C. [REDACTED], de fecha primero de junio de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que nos traen a la vuelta y vuelta, no se ve que se muevan porque vamos y no nos dicen nada, primero nos habían dicho que

no habían declarado, después que sí, pero no nos dijeron que habían dicho los implicados, lo que yo solo quiero saber es donde está mi hermano, una muchacha que es la que nos tomó las declaraciones en la Agencia Especializada nos dijo que así hayan sido verídicas las amenazas y ellos se lo hayan llevado, no iba a proceder a nada porque si nadie había visto que se lo llevaran o si no presentábamos pruebas de que ellos le habían hecho daño, no iba a proceder, que a lo mucho por amenazas pero que por ese delito salían con fianza..."

6.2. PRUEBAS APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

6.2.1. Documental consistente en el oficio MV/1842/2015, de fecha 24 de abril de 2015, signado por el C. Agente del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa 477/2014.

6.3. DILIGENCIAS OBTENIDAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

6.3.1. Diligencia de vista de informe del C. [REDACTED], de fecha 20 de mayo de 2015, dentro del cual manifestó lo siguiente:

"...en el informe del Agente Tercero del Ministerio Público se ve todo el tiempo que se tardaron desde el día 15 de agosto y hasta el 27 de noviembre del 2014, como se demuestra que ellos no hicieron la investigación que debieron hacerla, pues se tardaron tres meses para decir que eran incompetentes, por lo que se ve que la actuación del Agente Tercero que no es la correcta; además de que no quisieron activar la alerta AMBER, ya que mi hijo era menor de edad en ese tiempo, pues solamente hicieron la papelería y no la hicieron bien y debieron agregar el

expediente del suicidio de [REDACTED] ores porque de allí viene la desaparición de mi hijo; en la Agencia Tercera yo amplíé mi declaración y en la Agencia Tercera hicieron como que fue mi esposa la que declaró pues la denuncia la hizo mi esposa el 15 de agosto y yo amplíé la denuncia el día 18 del mismo mes, fue cuando mencioné que el padre de [REDACTED] amenazó de desaparecer a mi hijo, que aunque yo me llevara a mi hijo para otro estado o al otro lado, él iba a buscar a mi hijo y lo iba a desaparecer per hicieron que esa declaración la firmara mi esposa y allí tampoco le tomaron la muestra de ADN; con relación al informe que rinde el Agente del Ministerio Público Especializado, puedo manifestar que no estoy de acuerdo tampoco, ya que para empezar soy el padre de [REDACTED], quien era menor de edad cuando desapareció, y yo amplíé la denuncia ante la Agencia Tercera, hago mención que en la fecha en que puse mi queja ante la Comisión de Derechos Humanos, aún no se recababa la declaración de los que señalamos como responsables, esto lo sé porque yo fui para allá en esa fecha que fue el 12 de marzo y aún no la recababan en la Agencia Especializada, lo cual implica que pasaron siete meses desde que se presentó la denuncia, considerando que es una burla que aun digan que están haciendo bien su trabajo, además de que esa ocasión que fue el 12 de marzo, la persona que me atendió en la Agencia Especializada y que me dijo que aún no se recababan las declaraciones de las personas que amenazaron con desaparecer a mi hijo, me comentó que aunque yo llevara las pruebas de que ellos se lo llevaron, aun no iba a proceder la denuncia, porque según ella no se estaban presentando las pruebas de que ellos le hubieran hecho daño y ellos siguen sin hacer nada y considero que el actuar del personal de la Agencia es solo una burla porque no están haciendo nada contra los responsables y ya me dijeron que no van a hacer nada; quiero además recalcar que el hecho de que mi esposa hubiera presentado la denuncia, se debió a que en ese momento yo no traía conmigo identificación, sin embargo como padre de un menor, considero que tengo todo el derecho de que se me informe sobre la investigación, además de que yo amplíé la denuncia, reiterando que siempre han hecho el trabajo después de meses de presentada la denuncia, incluso anduvimos buscando a mi hijo con volantes que nosotros mismos hicimos, esto porque apenas se realizó el cartel búsqueda hasta finales del año pasado; finalmente solicito que

se me proporcione copia certificada de todo el expediente de queja, ya que me es de utilidad para darle el seguimiento a la denuncia presentada por desaparición de mi hijo..."

6.3.2. Acta de fecha 11 de noviembre de 2015, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...entablé conversación vía telefónica con la C. [REDACTED], a quien le solicito me comunique con el C. [REDACTED], manifestándome que no se encuentra, por lo que le solicito me informe sobre la situación actual de su denuncia con número de averiguación previa [REDACTED], presentada en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Desaparecidas, indicándome que no sabe, ya que su esposo es quien le da el seguimiento y tiene conocimiento que no ha regresado a la Agencia para pedir informes aproximadamente desde el mes de junio del año en curso..."

6.3.3. Acta de fecha 11 de noviembre de 2015, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me comuniqué vía telefónica con personal del Departamento de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo atendida por la C. [REDACTED], a quien le solicito me informe si en dicho departamento se inició expediente administrativo alguno con respecto a la queja presentada por el C. [REDACTED], informándome que una vez revisados los archivos con los que se cuenta, no obra dato alguno al respecto.- Conste.- Acto seguido procedo a comunicarme con el C. [REDACTED], personal del Departamento de Derechos Humanos perteneciente a la Dirección Jurídica de dicha Procuraduría, solicitando la misma información al respecto y con relación a los oficios DJ/DH/007479 y DJ/DH/007480, señalando que no se ha iniciado expediente alguno, toda vez que este Organismo no se los ha

requerido, sino que únicamente se instruyó a los Agentes del Ministerio Público respectivos para que se diera respuesta a la solicitud de informe realizada...”

6.3.4. Declaración informativa de la C. [REDACTED]

[REDACTED], personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 19 de noviembre de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...que en relación a la declaración de [REDACTED] lo que ellos comentaban era que los habían privado de su libertad o secuestrado y lo que se les explicó sobre la privación es que alguien tenía que haberlo visto que se lo llevaron porque ellos apuntaban directamente a los indiciados sin recordar sus nombres y en este caso lo que existía eran las amenazas, lo que habían ellos escuchado de lo que se le haría a [REDACTED] y lo que se les explicó fue como viene siendo lo que es la privación o el secuestro y en este caso como [REDACTED] salió de su domicilio y nadie vio que se lo llevaran, no hubo ningún testigo que viera que los individuos se lo llevaran, así que se inició como persona no localizada; en cuanto a que no se les daba información solamente se presentaron el día que rindieron sus declaraciones testimoniales y ellos ya no volvieron a la Agencia, lo que son [REDACTED] y [REDACTED], la señora [REDACTED] solicitó copias del expediente y esa fue la última vez que ella se presentó en la Agencia Especializada; en cuanto a la declaración testimonial de [REDACTED] y el señor [REDACTED] que comentaron que los privaron de su libertad los familiares de la novia de [REDACTED], se les mencionó que tenían que traer a las demás personas que fueron privadas a declarar y [REDACTED] quedó en conseguir el nombre de una tía que refería era familiar de una licenciada que trabajó aquí de nombre [REDACTED] sin precisar quién porque hay varias licenciadas que se llaman así, con relación a la testigo que iba a declarar y que al parecer radica en Monterrey la señora [REDACTED] quedó en verificar si podía venir para que se hiciera más rápida su declaración porque las colaboraciones son más tardadas, como a ellas les urgía que todo eso se agilizara para tener una resolución es que se les dio esa opción es que verificaran si su

familiar podía venir a rendir su declaración testimonial, pero ya no regresaron y después fue cuando llegó lo de la queja, que no se les apoyaba ni se les daba información pero eso es falso, ya que inclusive yo le pasé mi número personal a [REDACTED] para que me avisara cuando iban a traer a los testigos restantes y la información de la persona tía de la licenciada [REDACTED] y yo no regresó ni me comentó nada en referencia, reiterando que la señora [REDACTED] únicamente se presentó en tres ocasiones cuando trato a una testigo menor a declarar que es hija de ella, la otra cuando solicitó copia y la otra cuando amplió su declaración, en cuanto al señor [REDACTED] y [REDACTED] solamente se presentaron una vez..."

6.3.5. Acta de fecha 10 de marzo del año en curso, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me comuniqué vía telefónica con la C. [REDACTED], a quien le solicito me comunique con su esposo el C. [REDACTED], quejoso dentro del presente expediente, indicándome que no se encuentra por razones de trabajo, por lo que le solicito me informe la fecha en la que le fue tomada muestra hemática para prueba de ADN y me informa que fue en la misma fecha en la que le fue recabada su denuncia; por otra parte le solicito me indique si han acudido recientemente a la Agencia del Ministerio Público Especializada el Personas No Localizadas o Desaparecidas que lleva a cabo la investigación respecto de la desaparición de su hijo [REDACTED], a fin de continuar con el trámite de la indagatoria previa relativa al caso, manifestándome que no y siendo la última vez que acudió a dicha Agencia la ocasión en la que también acudió a esta oficina a rendir su declaración informativa en fecha 22 de mayo del 2015, por lo que le cuestiono sobre el escrito de fecha 01 de octubre del 2015, dentro del cual se mencionan algunas pruebas, entre ellas dos declaraciones testimoniales a lo que me indica que no sabía, que probablemente su abogado coadyuvante presentó el documento, pero que los testigos [REDACTED] y [REDACTED] no están dispuestos en declarar, que ella los mencionó en su denuncia, pero que ellos le manifestaron que no desean tener

ningún problema, motivo por el cual le solicito a la C. [REDACTED], que en atención a la notificación que le fuera realizada por estrados mediante el oficio 671/2016 de fecha 16 de enero del año en curso, acuda en calidad de denunciante ante la Agencia Especializada, a fin de que el personal adscrito a la misma le informe sobre los avances de la investigación...”

7. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED] Contreras, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por el C. [REDACTED] se hizo consistir en que su esposa la C. [REDACTED], interpuso denuncia por la desaparición de su hijo [REDACTED], dentro de cuya investigación se ha incurrido en dilación, lo cual transgrede su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

TERCERA. Lo que respecta a los hechos que el quejoso le atribuye al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, tenemos que una vez analizados los autos del expediente de queja en que se actúa en forma principal se desprende que para el efecto de acreditar la responsabilidad de la autoridad en los hechos señalados por el quejoso se cuenta en forma principal con el dicho de éste mediante el escrito hecho llegar a este Organismo, dentro del cual señala que su esposa la C. [REDACTED] [REDACTED], acudió a dicha Fiscalía Investigadora para presentar denuncia por la desaparición de su hijo [REDACTED] [REDACTED], quien era menor de edad al momento de su desaparición y se le negó el apoyo para activar la alerta *AMBER*, además de que no se procedió con la debida celeridad a pesar de que dentro de su declaración testimonial él proporcionó los nombres y direcciones de los probables responsables sin que se procediera en su contra, dicha manifestación en sí constituye un indicio para el efecto de determinar la responsabilidad de los servidores públicos implicados, sin embargo, con la manifestación del quejoso no es suficiente toda vez que, para el efecto de que dicha probanza cobre relevancia, deberá de estar concatenada con otros elementos de convicción que, mediante su enlace lógico y jurídico, nos conlleve a determinar en forma fehaciente la responsabilidad que corresponda, por lo que, con el ánimo de indagar acerca de la actuación del órgano investigador se recabaron las declaraciones de las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes refirieron que no existió la debida

investigación por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público, sin embargo, obra en contraposición de dichas probanzas los autos de la indagatoria previa penal [REDACTED] en la que se advierte la actuación de la precitada Representación Social, ya que en fecha 15 de agosto del 2014 la C. [REDACTED] denunció la desaparición de su hijo el menor [REDACTED], por lo que una vez recibida la denuncia por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, misma que en su momento radicó la indagatoria previa número [REDACTED] procedió a obtener fotografía de la persona no localizada, al llenado del formato de entrevista para búsqueda de personas y ordenó las siguientes diligencias:

a) Al Comisario de la Policía Federal, a fin de que se aboquen a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

b) A los Agentes del Ministerio Público de la localidad para que informen si en la fiscalía a su cargo se hubiera iniciado averiguación previa o acta circunstanciada alguna que estuviera relacionada con la persona no localizada [REDACTED].

c) A los hospitales públicos y privados a efecto de que informen si hubieran brindado atención médica a [REDACTED].

d) A los titulares de la 8va. Zona Militar y Procuraduría General de la República a efecto de que indiquen si [REDACTED] se hubiera encontrado detenido o puesto a su disposición.

e) Al Encargado del Servicio Médico Forense, a fin de que informe si se ha encontrado el cuerpo sin vida de la persona no localizada.

f) Al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales para que se practique de la prueba de ADN.

Derivado de tales diligencias, obran los informes policiales de fechas 22 de agosto, 13 y 17 de septiembre de 2014, dentro de los cuales se indica que se acudió al domicilio de la afectada quien proporcionó los nombres de dos probables responsables a cuyos domicilios se acudió y lo cual derivó en su citatorio por parte del Representante Social, es decir, la autoridad investigadora realizó la actividad que se requería respecto a la investigación sin que se aprecie haya cometido irregularidad durante el tiempo en que llevó la investigación hasta que emitió el acuerdo de incompetencia en fecha 27 de noviembre del 2014.

Por otra parte, menciona el accionante de esta vía que la autoridad responsable no accionó la *Alerta AMBER* respecto de su hijo [REDACTED], quien al momento de su desaparición contaba con 17 años y 10 meses de edad, siendo éste aún menor de 18 años de edad. Al respecto se hace mención que la Altera AMBER consiste en un Programa Nacional implementado por el Gobierno Federal para coadyuvar en la búsqueda y localización de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño

grave a su integridad personal, ya sea por motivo de ausencia, desaparición, extravío, la privación ilegal de la libertad, o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional, siendo dicha activación una *facultad discrecional* que le corresponde a la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad misma que debe cumplir con los lineamientos del protocolo de activación el cual tiene criterios bien definidos, como lo son:

- a) *Que la víctima debe ser una persona menor de 18 años de edad,*
- b) *Que exista información suficiente de la persona menor de edad y las circunstancias de los hechos, vehículo y ruta.*
- c) *El inminente peligro de sufrir un daño grave.*

En el presente caso la autoridad investigadora no consideró que se cumplieron en su totalidad los requisitos para la activación de la Alerta AMBER, no obstante se procedió a realizar la labor de investigación tal y como se señaló en líneas precedentes hasta que emitió el correspondiente acuerdo de incompetencia remitiendo los autos de la indagatoria previa a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa Tamaulipas.

Los anteriores medios de convicción nos llevan a concluir la falta de elementos para poder determinar la existencia fehaciente de la violación argumentada por el accionante de esta vía, lo que nos conlleva a determinar que nos encontramos en este momento ante el

supuesto establecido por el artículo 46 de la Ley que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual señala: *"...artículo 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público..."*; lo anterior en relación al artículo 65 fracción I de su Reglamento el cual establece: *"Artículo 65.- Los acuerdos de no responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I.- Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación a derechos humanos."*. En consecuencia, lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos de la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente.

CUARTA. Por lo que respecta a los hechos atribuidos a personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, una vez que la indagatoria previa fue recibida en trámite y asignando como número de averiguación el [REDACTED], por razón de la circular DGAP/002/2013 expedida por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría

general de Justicia en el Estado, se integró el Protocolo de personas no localizadas, efectuándose las siguientes diligencias:

a) Boletín de persona no localizada para su debida colocación en lugares públicos.

b) Declaraciones ministeriales de los probables responsables señalados por la ofendida.

c) De nueva cuenta se emitió acuerdo de colaboración a distintas autoridades e instituciones públicas y privadas de la localidad.

d) Se emitió solicitud al C. Procurador General de Justicia para la debida colaboración de sus homólogos en los 31 estados integrantes de la federación, al C. Procurador General de la República y al C. Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, anexando a dicha solicitud copia del boletín que detalla la media filiación de la persona no localizada.

e) Se obtuvieron las declaraciones testimoniales ofrecidas por la denunciante Flor Estela Olvera Martínez, quien desde fecha 28 de abril de 2015 nombró abogado coadyuvante, siendo éste el C. Licenciado José Ariel Retana Cantú.

f) Diligencia de búsqueda de persona no localizada o privada de su libertad, llevada a cabo en fecha 07 de julio del mismo año, por parte del personal de la Agencia Especializada, que se hizo acompañar del personal de la Policía Federal, así como de la Unidad de Servicios Periciales y constituyéndose en diversas áreas baldías de la localidad sin obtener indicio alguno que pudiera relacionarse con Luis Alejandro Maldonado Olvera.

Por otra parte, se advierte que a partir de fecha 16 de enero del 2016, se crea la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Desaparecidas, permaneciendo la indagatoria previa [REDACTED] en el listado correspondiente a la Agencia Primera de la misma especialización, lo cual fue hecho de conocimiento de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] mediante estrados, emitiéndose además acuerdo donde se solicitan informes del protocolo, siendo estos los siguientes:

a) Colaboración a los Procuradores Generales de Justicia de las 32 entidades federativas y al Procurador General de la República, a efecto de que se giren oficios a instituciones públicas y privadas solicitándoles que informen si existe registro alguno relacionado con la persona no localizada;

b) Solicitud a la Dirección de Servicios Periciales a fin de que remita el perfil genético solicitado.

c) Se solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de los Centros Federales de Prevención y de Adaptación Social que informe si [REDACTED] se encuentra recluido en algún Centro Penitenciario

d) Se ordenó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado que se continúe con la búsqueda y localización de la persona no localizada.

Si bien resulta cierto que, dentro de la indagatoria previa que nos ocupa se han llevado a cabo diversas diligencias tendientes a

la localización del entonces menor de edad [REDACTED], también lo es que, efectivamente, pasaron varios meses después de presentada la denuncia por desaparición para que la autoridad investigadora realizara la aplicación del protocolo contenido en la circular DGAP/002/2013, mismo que señala las diligencias que deberán realizar los Agentes del Ministerio Público Especializados en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, pues no obstante que se señalan como básicas, fueron ordenadas mediante acuerdo de fecha 02 de febrero del 2016.

Aunado a lo anterior, de autos se desprende que a pesar de que mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2015, la C. [REDACTED], promovió ante la autoridad investigadora diversos medios de prueba solicitando se enviara oficio al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], así como solicitó la investigación eficaz por parte de la Policía Federal, a dicha solicitud no recayó acuerdo alguno por lo que al ser omiso el órgano investigador en emitir el acuerdo correspondiente, crea incertidumbre legal en la víctima del delito y trasgredió lo establecido en el artículo 12 fracción III de la Ley General de Víctimas, al señalar que tiene derecho *a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas*

ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Se desprende además el hecho de que mediante el oficio 003/2017, de fecha 10 de enero del 2017, la Representación Social especializada hizo llegar tarjeta informativa detallada en la que se enuncian las diligencias realizadas y también señala las que se encuentran pendientes por practicar dentro de la averiguación previa [REDACTED], como lo son el oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que se realice de nueva cuenta el cotejo del perfil genético extraído a la denunciante, girar oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado para que continúe con la investigación, oficios recordatorios a diversas autoridades así como oficio al Órgano Desconcentrado de los Centros de Readaptación Social en la República; de dichas diligencias solo obra el resultado pericial del cotejo de ADN, sin que se desprenda mayor avance en las demás diligencias, lo cual constituye una irregularidad manifiesta.

Así las cosas, en el presente caso se conculcan varios derechos fundamentales para las víctimas de violaciones a derechos humanos según lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas que se refiere a que las víctimas tiene derecho *a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral, y para este efecto el Estado tiene la obligación de iniciar de inmediato*

todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de personas desaparecidas, tal y como lo establece el artículo 21 de la ley citada, situación que en el caso concreto no aconteció toda vez que el órgano investigador omitió realizar con la debida celeridad las actuaciones dentro de la averiguación ya mencionada, dando como resultado el que no se tenga noticia alguna de la persona reportada como privada de su libertad, quebrantando el principio establecido en la citada ley sobre la *debida diligencia* que entraña precisamente que el Estado deberá de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable. De la misma forma quebrantando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no cumplir con su obligación de investigar debidamente los delitos de su competencia y a su vez también incumple con lo establecido en el artículo 1º que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas involucradas en la investigación.

A lo anterior se suscribe el hecho de que existe la obligación contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en la que se establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; tal es el hecho señalado que se evidencia que no se ha cumplido con la obligación de respetar los derechos de las personas familiares de los desaparecidos y de ellos mismos.

Además de lo señalado existe otro instrumento internacional de derechos humanos adoptado por México el 07 de septiembre de 1990 denominado *“Directrices Sobre la Función de los Fiscales”* Aprobadas por el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en La Habana, Cuba, mediante el cual se busca crear condiciones ideales para que pueda mantenerse la justicia y estimularse el respeto a los derechos humanos contribuyendo a un sistema penal justo y equitativo y a un acceso más eficaz a la justicia para la víctima del delito, y en consecuencia al efectivo resarcimiento de daños, dichas directrices no fueron observadas por la autoridad responsable y en las cuales se establece:

Artículo 12. *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[....]

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.

En los términos expuestos, con dicha conducta de la autoridad responsable, se violentaron también lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del *Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, en dichos artículos se refiere lo siguiente:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indica el modo en el cual se deben desempeñar todos los servidores públicos adscritos a dicha dependencia, el cual de igual forma incumplió el Ministerio Público Investigador y el cual reza:

Artículo 5°.- Los servidores públicos que integran la Procuraduría registrarán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así mismo, infringió lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas vigente al ocurrir los hechos:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica, cometida por parte del Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad con sede en Reynosa, Tamaulipas, lo anterior es así ya que ha quedado demostrado que por parte de la autoridad señalada como responsable no se han realizado en forma diligente las acciones para tratar de localizar la persona de nombre [REDACTED] por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten al **Procurador General de Justicia del Estado** las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que la averiguación previa identificada con el número [REDACTED], llevada en la Agencia Primera del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, se agilice su integración subsanando las deficiencias señaladas llevándose a cabo bajo el principio de la *debida diligencia* y surta efectos eficaces en el menor

tiempo posible evitando un mayor daño psicoemocional a los familiares de las personas desaparecidas.

SEGUNDA. Como medida de rehabilitación y en caso de que alguno de los familiares o allegados de las víctimas directas lo requieran, les sea otorgada la asistencia de carácter psicológica.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

CUARTA. Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda para efecto de que se capacite a los elementos a su mando en la materia de derechos humanos en específico los derechos con los que cuentan las víctimas familiares de personas desaparecidas y/o privadas de su libertad, ello con el fin de que ajusten su actuación a la normatividad vigente en la materia y por ende se evite trasgredir los derechos humanos.

Lo anterior con fundamento además en lo previsto en los artículos 27,73,74,75 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, así como lo preceptuado en los artículos 8.2,28,29,32 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Así mismo, en cuanto a los hechos en los cuales se señala al **Agente Tercero del Ministerio Público Investigador** con sede en Reynosa, Tamaulipas se emite el siguiente:

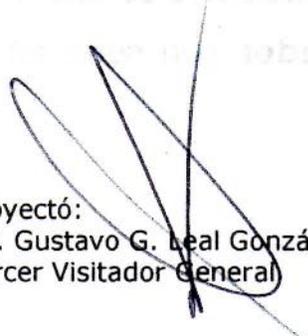
A C U E R D O

ÚNICO. Se emite **Acuerdo de No Responsabilidad** al haberse materializado la hipótesis contenida en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en términos de lo señalado en la **conclusión TERCERA** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


Proyectó:
Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General